

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00804 00 Verbal – Servidumbre

Resulta pertinente de manera liminar recordar que el numeral 7, artículo 26 del Código General del Proceso prevé que, en los procesos de servidumbre, la cuantía se fija por el valor catastral del predio sirviente.

Es así como en relación con este tema la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil ha manifestado lo siguiente:

“...Así entonces, establecida la competencia territorial, resta precisar que la cuantía del proceso está determinada por el valor de las pretensiones o el avalúo catastral del bien, si fuere el caso, para el momento de presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso. Y, en ese orden de cosas, no era menester acudir a la actualización del avalúo, en aras de determinar el juzgador competente...”¹

Desde esa perspectiva, debe decirse que pese a que el demandante al momento de subsanar el libelo precisó que el inmueble sobre el cual recae la servidumbre pretendida no cuenta con certificado catastral actualizado (folio de matrícula No. 210-46614), lo cierto es que esto no es óbice para que se defina el avalúo del predio objeto del proceso, mediante el valor aproximado del metro cuadrado de uno de los inmuebles que se encuentra englobados en dicha propiedad.

En punto, se advierte que el predio objeto de imposición de servidumbre identificado con folio de matrícula No. 210-46614 LOTE PARCELACION LA MILAGROSA es el resultado del englobe de los predios con matrícula inmobiliaria No. 210-11199 LAS GUADUAS, 210-18572 LA MILAGROSA, 210-41114 LOS GUADALES II, y 210-41115 LA MILAGROSA II,² los cuales si cuentan con avalúo catastral independiente.³ Luego se evidencia que a efecto de determinar el valor catastral del predio sirviente, es menester sumar los avalúos catastrales de los cuatro predios, y no se puede definir su avalúo por extensión del avalúo catastral del predio denominado LOS GUADALES II, teniendo en cuenta que el demandante advierte que la servidumbre recae sobre la totalidad del predio de mayor extensión, y no sobre alguno de los inmuebles que fueron englobados.⁴

En ese orden de ideas se advierte que el valor del avalúo catastral del predio sirviente denominado LOTE PARCELACION "LA MILAGROSA" identificado con folio de matrícula No. 210-46614, ubicado en la Vereda Riohacha del Departamento de la Guajira, asciende a la suma de trescientos cuarenta y nueve millones ciento setenta y seis mil pesos M/CTE (\$349.176.000,00), es decir, excede el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales s (artículo 25 del CGP), por lo que se trata de un proceso de mayor

¹ AC062-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02911-00 del 25 de enero de 2021, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

² 22-11-2007, presenta un englobe de 4 predios: - Lote A.- predio "Las Guaduas", con matrícula inmobiliaria No. 210-11199, No. catastral 440010006000000010518000000000, Lote B.- predio "La Milagrosa" con matrícula inmobiliaria no. 210-18572 y No. Catastral 440010006000000010567000000000, Lote C.- predio "los guaduales III" con matrícula inmobiliaria no. 210-41114 y No. catastral 440010006000000010565000000000, Lote D.- predio "la milagrosa II" con folio inmobiliario no. 210-41115 y No. catastral 440010006000000010913000000000, predios englobados en un solo lote llamado "Parcelación la milagrosa" con folio de matrícula No. 210-46614

³ Ver Formato de Cálculo de Indemnización número 18-12-0289, que contiene el estimativo de perjuicios, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1., obrante en los anexos de la demanda.

⁴ Resultado de la consulta realizada a la página web de la Secretaría de Hacienda de Riohacha <http://riohacha-hacienda.gobiernoit.com/main.php>. Ver folios 13, al 16 del expediente digital.

⁴ *“...Por las razones que se han venido exponiendo, no hay lugar a modificar las pretensiones de la demanda ya que la servidumbre debe recaer sobre el predio con folio de matrícula No. 210-46614 y no sobre alguno de los predios que fueron englobados (no segregados como aparece en el numeral), dando origen al que nos interesa...”*. Ver escrito de subsanación.

cuantía, por lo que este Despacho no es competente para conocer del mismo, sino el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, este Despacho no es competente para conocer del mismo. En consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra RODRIGO RAFAEL MEJÍA FUENTES y otros por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial reparto, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa499171c7c2b9c295ec68d44f9f11fbb3433bba5d0ac42c0dae9b0cfc15d
71**

Documento generado en 15/03/2021 07:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**